

**Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre,
de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas**
[BOE n.º 294, de 5-XII-2014]

RÉGIMEN DISCIPLINARIO FUERZAS ARMADAS

La Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, impone la obligación de elaborar una ley de reforma del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que tenga en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar y la necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la presencia de la mujer y a la organización y misiones que le vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Esta potestad disciplinaria que ejerce la Administración está justificada en la salvaguardia del interés público y defensa de los valores esenciales de las Fuerzas Armadas, aplicándose con las distinciones necesarias entre el ámbito sancionador disciplinario y el penal militar. En relación con estos ámbitos se mantiene la compatibilidad entre la responsabilidad disciplinaria, la civil, la penal y la disciplinaria judicial, sin vulneración del principio *non bis in ídem* ya que no puede recaer sanción penal y administrativa cuando hubiere identidad del bien jurídico protegido.

Las faltas se clasifican en faltas leves, graves y muy graves, unificando con la clasificación tripartita consolidada en el ordenamiento jurídico sancionador español, y abandonando la clasificación anterior; las faltas muy graves corresponden a la reiteración en comportamientos sancionables y la tutela especial que merece la disciplina, los deberes del mando y del servicio, como valores esenciales a las Fuerzas Armadas.

Las infracciones del derecho internacional aplicables en los conflictos armados también se tipifican como faltas, al sancionarse la inobservancia por imprudencia de las normas humanitarias y el incumplimiento por el superior de su deber de garante de la conducta de sus subordinados, siendo en ambos casos este reproche disciplinario complementario de la conducta dolosa constitutiva de delito militar o común. Importancia también debemos darle a la inclusión de la infracción específica de encubrimiento.

En relación a las sanciones, y partiendo de la base del artículo 25.3 de la Constitución española que permite establecer sanciones que impliquen privación de libertad, se ha reducido la extensión máxima del arresto por faltas leves a un máximo de catorce días, siendo anteriormente de treinta. Se introduce la sanción económica de 1 a 15 días para faltas leves, con pérdida de retribuciones durante ese tiempo, excepto para los alumnos de los centros docentes militares de formación, sobre quienes se podrá imponer una sanción de privación de salida de uno a ocho días.

Para las sanciones aplicables a las faltas graves se ha reducido del mismo modo la extensión máxima del arresto, de dos meses a treinta días, incorporando la sanción económica y manteniendo las sanciones clásicas del régimen disciplinario militar, tales como la pérdida de destino o la baja en el centro docente militar de formación.

Las sanciones que son de aplicación a las faltas muy graves son básicamente las sanciones de suspensión de empleo, separación del servicio, la resolución de compromiso y el arresto con extensión máxima de sesenta días.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público también tiene su influencia en la presente norma, ya que los plazos de prescripción de faltas graves y muy graves se identifican con los regulados en el EBEP. Del mismo modo, la prescripción de las faltas leves establecida en dos meses se justifica en la necesidad de una reacción inmediata y en las características del procedimiento para su imposición, preferentemente oral.

Las autoridades y mandos con potestad disciplinaria son modificados, residiendo para las faltas muy graves en el Ministro de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. El Ministro de Defensa sigue siendo el único que puede imponer la separación del Servicio.

Para las faltas graves, y con el fin de agilizar el procedimiento y alcanzar la inmediatez en la valoración, se extiende la competencia a los oficiales generales con mando o dirección sobre fuerza, unidad, centro u organismo.

Esta competencia recae en relación a las faltas leves en los jefes de regimiento y comandantes de las unidades, sobre quienes recae el núcleo competencial del sistema disciplinario militar.

Las especialidades relativas al ejercicio de la potestad disciplinaria a bordo de los buques de guerra o sobre los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que desempeñan funciones judiciales y fiscales, así como sobre los miembros del Cuerpo Militar de Intervención en funciones interventoras, se mantienen.

Las medidas cautelares son reguladas con detalle, estableciéndose una compensación económica para los supuestos de terminación sin responsabilidad del procedimiento por inexistencia de infracción, garantizándose la tutela judicial a través del recurso contencioso-disciplinario militar.

Una peculiaridad que recoge la norma es la regulación del régimen disciplinario aplicable a las unidades y personal destacados en zona de operaciones, atribuida la potestad disciplinaria a los militares españoles que hayan sido designados comandantes, jefes o responsables de una fuerza, contingente, representación, unidad o agrupamiento táctico y tengan bajo sus órdenes a otros militares españoles, pudiendo imponer sanciones para las faltas leves y graves, excepto la pérdida de destino.

El procedimiento sancionador está presidido por los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, impulso de oficio, celeridad, eficacia y contradicción. Se establece

una simplificación de trámites, pudiendo utilizarse medios electrónicos y recabando el apoyo de los órganos de las Administraciones Públicas, para cumplir con los principios anteriormente enumerados.

Las fases del procedimiento disciplinario se unifican con las establecidas para el procedimiento administrativo común, eliminándose la figura del pliego de cargos, incluyendo como novedad la cancelación de oficio de las anotaciones por faltas disciplinarias, a excepción de las de separación de servicio y resolución de compromiso, que a instancia de parte se valorará la cancelación.

Por último en las disposiciones adicionales se regula la aplicación de este régimen disciplinario a la Guardia Civil cuando actúe en misiones de carácter militar o integrado en unidades militares.

En consecuencia, nos encontramos con una norma extensa y completa, que cubre y rectifica (a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2011 de 8 de noviembre) algunos vicios y defectos de la aplicación de las anteriores normas. Se pretende dotar de una mayor armonización con la normativa de funcionarios del Estado, teniendo en cuenta la profesionalización de las Fuerzas Armadas y las misiones constitucionales que tiene encomendadas.

Amador FERNÁNDEZ NIETO
Doctorando en Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
amadorfn@usal.es